

CDHEZ/087/2012 REC/06/2014	AUTORIDAD RESPONSABLE Director General de los Servicios de Salud del Estado.
VOZ VIOLATORIA Negligencia médica.	
FECHA DE EMISIÓN 9 de junio de 2014.	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada y cumplida.

En esencia la quejosa manifestó que acudió aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de febrero del dos mil doce, al Hospital de la Mujer Zacatecana, ya que presentaba dolores de parto cada cinco minutos, que llegaron ella y su esposo al área de emergencias para solicitar el servicio, que ahí fue atendida y le indicaron que esperara su turno ya que había un sólo doctor y varias pacientes, pero por el dolor que presentaba y las contracciones que sentía, insistió, después de cuarenta minutos la pasaron pero sólo para tomarle signos vitales y la volvieron a regresar a espera, que ella siguió insistiendo por la atención, sin embargo le volvieron a decir que esperara, hasta que por su insistencia después de una hora más la atienden, una vez que la revisa un doctor, éste se da cuenta que lleva 9.92 de dilatación por lo que opta por pasarla a quirófano. Ya en éste, los médicos comenzaron a realizar las maniobras para recibir al bebé, sin embargo éste no salía, por lo que la madre les pedía que le practicaran la cesárea, sin que le hicieran caso, después de varios intentos le apretaron muy fuerte el estómago lo que le produjo un fuerte dolor pero no de parto, sino por la maniobra, que les pidió nuevamente le practicaran la cesárea, que con los gritos de dolor se levantó un doctor que ahí se encontraba acostado, que les indicó a los doctores que la quejosa no se encontraba lista que la regresaran a trabajo de parto, lo que hicieron. Después llegó otro doctor quien les llamó la atención haciéndoles saber que el bebé estaba respirando muy lento, por lo que dispuso que la pasaran a quirófano donde finalmente le practicaron la cesárea, pero que su hijo nació sin ritmo cardíaco por consecuencia su cerebro no oxigenó, lo que a la postre generó el deceso del recién nacido.

En vía de informe se proporcionaron los nombres de los servidores públicos que atendieron medicamente a la quejosa, un resumen clínico y el expediente clínico generado por la atención medica.

Previo análisis de los hechos motivo de queja, evidencias y diligencias practicadas durante el procedimiento de investigación, se concluye que los actos atribuibles a los servidores públicos adscritos al Hospital de la Mujer Zacatecana, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas; que de manera directa intervinieron en la atención médica de la Agraviada y su hijo recién nacido, violentaron los derechos humanos de los ya citados, traducidos en Negligencia Médica.

Para llegar a esta conclusión este Organismo Estatal realizó las diligencias necesarias que estuvieron a su alcance, entre ellas y como prueba relevante, obra en el expediente el dictamen médico de responsabilidad emitido por personal médico adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo documento concluye en lo siguiente: "...V.- CONCLUSIONES: PRIMERA: Existe responsabilidad profesional médica en su variedad de impericia, negligencia y omisión por parte de los médicos tratantes del Hospital de la Mujer Zacatecana, en Guadalupe, Zacatecas, de la Secretaria de Salud. SEGUNDA: Existió retraso en la atención médica por parte del personal que atendió a la agraviada, quienes no advirtieron a tiempo que presentó sufrimiento fetal, teniendo como consecuencia la muerte del recién nacido...". Del dictamen médico de responsabilidad aludido se desprende lo referente a la prohibición sobre la práctica médica de la maniobra conocida como Kristeller, lo que sin duda, dada la forma en que se lleva acabo se ha prohibido su realización.

Luego entonces, se tiene debidamente acreditada la responsabilidad médica en la que incurrieron los médicos adscritos al Hospital de la Mujer Zacatecana, dependiente de los Servicios de Salud del Estado, que tuvieron intervención directa en la atención médica que se le dio a la agraviada, que finalmente y derivado de su falta de pericia, negligencia y omisión en la atención que le debieron de brindar, trajo como consecuencia que le extirparan la matriz y lo más grave aún el deceso del recién nacido. Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993; así como lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Zacatecas.

Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de la agraviada, atribuibles a los servidores públicos que prestan o prestaron sus servicios médicos al Hospital de la Mujer Zacatecana, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, esta Comisión de Derechos Humanos emitió la recomendación respectiva, a efecto de que, previa investigación administrativa de cada uno de los médicos participantes, así como del personal administrativo que pudiera haber incurrido en responsabilidad, se resuelva lo que en derecho proceda. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; se emitió la resolución al Director General de los Servicios de Salud del Estado, documento en el que se establecen las siguientes recomendaciones específicas: PRIMERA.- En su carácter de Director General de los Servicios de Salud del Estado, instruya al personal a su mando sobre la importancia de observar la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, que contempla la atención de la mujer durante el embarazo, parto, puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio para prevenir que decesos como el del recién nacido, y el detrimento en la extirpación de un órgano como sucedió con la matriz de la madre, para que este tipo de conductas se erradiquen de los nosocomios del Estado y en consecuencia no se repitan; de igual forma se erradique la utilización de la maniobra de Kristeller, utilizando los medios de comunicación institucional de que dispone, es decir, circulares, oficios, análisis forense del caso o de reconstrucción de hechos, con la finalidad de evitar que el hecho que se ha documentado en la presente resolución se vuelvan a repetir, lo que constituye sin duda violación al derecho humano más importante que es la vida humana. SEGUNDA.- Que en el ámbito de sus atribuciones legales, instaure cursos de sensibilización a todo su personal médico y auxiliares, con la finalidad de que se observe un trato digno que dé confianza a los usuarios, facilitando con ello la comunicación médico-paciente. TERCERA.- En su carácter de Director de los Servicios de Salud del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se inicie investigación administrativa en contra de los médicos que participaron en la atención médica de la quejosa y su recién nacido, adscritos al Hospital de la Mujer Zacatecana, con la finalidad de que, previa realización del procedimiento administrativo correspondiente, se apliquen las sanciones respectivas, acorde a la gravedad de la falta cometida. CUARTA.- Dése vista con la presente recomendación al Procurador General del Justicia del Estado, para que en uso de sus facultades legales como superior jerárquico de la agente del Ministerio Público Adscrita la Unidad Especializada en Investigación Mixta que tiene a cargo la carpeta de investigación número CI:313-UEI-MIX/2013-ZAC-II, le gire las indicaciones necesarias para que se le dé celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda. QUINTA.- Con fundamento en lo dispuesto por último párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dése vista con la presente recomendación al Secretario de la Función Pública para los efectos legales de su competencia en este asunto.